

RESOLUCIÓN

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CG/SE/Q/003/2019.

DENUNCIANTE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO MORENA EN VERACRUZ.

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Resolución que: a) declara **fundado** el Procedimiento Sancionador Ordinario **CG/SE/Q/003/2019**, iniciado de oficio en contra del partido MORENA en el Estado, por incumplir con la obligación establecida en el artículo 42, fracción XIII del Código Electoral en el Estado de Veracruz, relativa a que, por lo menos semestralmente edite una publicación de divulgación; b) Sanciona con **amonestación pública** al referido instituto político; y c) Ordena **notificar** la resolución a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES.....	2
COMPETENCIA	5
PROCEDENCIA	6
MARCO JURÍDICO	6
ESTUDIO DE FONDO.....	10
EFFECTO DEL FALLO.....	16
NOTIFICACIÓN A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INE	21
MEDIO DE IMPUGNACIÓN	21
RESOLUTIVOS	22

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral 577 para el Estado de Veracruz.
Consejo General:	Consejo General de Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
MORENA:	Partido Político “Movimiento de Regeneración Nacional” en Veracruz.
OPLE:	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Reglamento de Quejas y Denuncias:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
SIVOPLE:	Sistema de Vinculación con los Organismo Públicos Locales.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente del asunto, se advierten los siguientes hechos relevantes para la solución del caso concreto:

I. Resolución emitida por el Consejo General del INE. El dieciocho de febrero del año que transcurre, el Consejo General del INE aprobó la resolución **INE/CG61/2019**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido MORENA en el Estado de Veracruz, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, en el cual en su **punto resolutivo trigésimo octavo** en relación con el considerando **18.2.30**, inciso h) relativo a la conclusión **8-C9bis-VR**, ordenó dar vista a este OPLE, para que en ejercicio de sus atribuciones, determinara lo conducente en relación con la omisión de realizar las publicaciones semestrales de carácter teórico durante el ejercicio dos mil diecisiete, como se transcribe a continuación:

[...]

18.2.30 Comité Ejecutivo Estatal Veracruz de Ignacio de la Llave

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz del Partido Morena, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del Comité en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político, son las siguientes:

[...]

h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión **8-C9 BIS-VR**:

Publicaciones de divulgación teórica.

Conclusión 8-C9 BIS-VR

“El sujeto obligado omitió realizar las publicaciones semestrales de divulgación de carácter teórico.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 8-C9 BIS-VR

Tareas Editoriales

De la revisión a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2017, no se identificó el registro de gastos ni evidencia alguna que corresponda a la realización de las publicaciones trimestrales de divulgación y las semestrales de carácter teórico, a que el sujeto obligado está obligado durante el ejercicio correspondiente, como se muestra a continuación:

Periodicidad De publicación	Periodos			
Trimestral	Enero - marzo	Abril - junio	Julio - septiembre	Octubre - diciembre
Semestral	Enero- junio		Julio-diciembre	

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/44878/18 notificado el 19 de octubre de 2018, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación no presentó documentación o aclaración alguna.

Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42, fracción XIII, del Código Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Con escrito de respuesta núm. CEE/Finanzas/381/2018 de fecha 30 de noviembre de 2018, Morena manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, con respecto a esta observación no realizó manifestación alguna”

Del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

Si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, con respecto a esta observación no realizó manifestación alguna, por lo cual se determinó que si bien el Partido cuenta con registro nacional con acreditación local, al recibir financiamiento público local se sujeta a la normatividad electoral local, por tanto el partido está obligado a realizar al menos 1 publicación semestral, razón por la cual la observación **no quedó atendida**.

Cabe señalar que se hizo del conocimiento del partido político la conducta infractora en comento, respetándose la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y

omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones.

Por lo anterior, se considera ha lugar dar vista al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente.

Asimismo, es necesario reproducir el contenido en los resolutivos de dicho acuerdo, que en su parte conducente dice:

[...]

RESUELVE

TRIGÉSIMO OCTAVO. *Se ordena al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que dé vista a las autoridades señaladas en las conclusiones respectivas.*

[...]

II. Acuerdo de radicación, formación del cuaderno de antecedentes. El veinticuatro de mayo del dos mil diecinueve, se ordenó, entre otras cosas, la formación del Cuaderno de Antecedentes **CG/SE/CA/INE/007/2019**, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para determinar lo que conforme derecho correspondía.

III. Informe del Director Jurídico del INE. El cinco de julio del dos mil diecinueve, mediante oficio **INE/DJ/8821/2019**, el Director Jurídico del INE informa que la conclusión **8-C9 BIS-VR** del acuerdo **INE/CG61/2019**, no fue impugnado.

IV. Acuerdo de vía. El once de julio del dos mil diecinueve, toda vez que de la documentación agregada en el Cuaderno de Antecedentes **CG/SE/CA/INE/007/2019**, se advirtieron hechos que pudieran constituir una posible infracción a la normatividad electoral, se ordenó la tramitación del referido cuaderno, por la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario.

V. Acuerdo de radicación. El ocho de agosto del año en curso la Secretaría Ejecutiva de este OPLE, al regreso del periodo vacacional, acordó que la vía procedente para sustanciar dicha vista era, el **procedimiento sancionador ordinario** debiendo iniciarse de manera oficiosa, y se radicó con el número de expediente **CG/SE/Q/003/2019**, por tratarse del conocimiento de faltas y aplicación de sanciones administrativas.

VI. Admisión y emplazamiento. El dieciséis de agosto del año en curso, se ordenó instaurar y admitir el procedimiento sancionador ordinario en contra del citado partido político; en consecuencia, se emplazó al referido instituto político el diecinueve de agosto siguiente, sin que se recibiera escrito alguno del partido político MORENA.

VII. Desahogo y admisión de pruebas. Mediante acuerdo de dos de septiembre del año en curso, la Secretaría Ejecutiva del OPLE, realizó el desahogo y admisión del material probatorio, y se ordenó poner a la vista de MORENA, el expediente de mérito por el término de cinco días a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, el cual fue notificado el cinco de septiembre siguiente, sin que se recibiera escrito alguno del referido instituto político.

VIII. Proyecto de resolución. El dieciocho de septiembre del año en curso, toda vez que no había diligencias pendientes por realizar, se ordenó cerrar instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución respectivo, en términos del artículo 339 primer párrafo del Código Electoral.

IX. Remisión a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias. El ocho de octubre de dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 339, segundo párrafo del Código Electoral, la Secretaría Ejecutiva remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, el proyecto de resolución relativo al expediente **CG/SE/Q/003/2018**.

X. Sesión de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias. El quince de octubre de dos mil diecinueve, en cumplimiento al artículo 339, apartado A, fracción, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias aprobó por unanimidad el proyecto de resolución y ordenó turnarlo al Consejo General de este OPLE para su resolución.

XI. Remisión del Proyecto al Consejo General. El dieciséis de octubre del presente año, una vez aprobado el proyecto de resolución por parte de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este OPLE, el dieciocho siguiente se somete a la aprobación de este Consejo General.

COMPETENCIA

El Consejo General del OPLE es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de la posible vulneración al artículo 42, fracción XIII del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativa a editar por lo menos semestralmente una publicación de divulgación.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42, fracción XIII; 99, párrafo primero; 100, fracciones I y III; 108, fracciones IX, XII y XLV; 115, fracción XX; 329, párrafo segundo, fracción I, inciso a) y 334, todos del Código Electoral en relación con los artículos 4, numeral 1, inciso a) y 5, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

PROCEDENCIA

Este Consejo General, considera que el presente procedimiento reúne los requisitos previstos en los artículos 339 del Código Electoral y 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias, toda vez que es iniciado de oficio; asimismo no se advierte alguna causal alguna de improcedencia o sobreseimiento.

MARCO JURÍDICO

Previo al análisis del fondo, es necesario tener presente el marco normativo que regula la obligación de los partidos políticos de realizar publicaciones semestrales de divulgación teórica.

Constitución Federal

Artículo 41.

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

*Los partidos políticos tienen como **fin promover la participación del pueblo en la vida democrática**, contribuir a la integración de los órganos de representación política y **como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan** y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado B. *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

a) Para los procesos electorales federales y locales:

...

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y
7. Las demás que determine la ley.

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

...

10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley.

Art. 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

....

o) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

Constitución Local

Artículo 66. La función electoral en el Estado se regirá por las disposiciones siguientes:

APARTADO A. La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos la realizará un organismo público cuya denominación establecerá la ley y que ejercerá la autoridad electoral en el Estado conforme a las siguientes bases:

a) Funcionará de manera autónoma y se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, máxima publicidad, **equidad** y definitividad.

LGPP

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

u) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables”

Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

b) Sujetos y conductas sancionables;

- c) *Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos.*

Código Electoral

Artículo 20. *Para los efectos de este Código, los partidos políticos y las asociaciones políticas se denominan genéricamente organizaciones políticas.*

El Instituto Electoral Veracruzano es el órgano facultado para vigilar y sancionar que las organizaciones políticas realicen sus actividades político-electorales con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetas; y fiscalizar a las asociaciones políticas.

Artículo 21. *Las organizaciones políticas a que hace referencia el artículo anterior, deberán contar con registro otorgado por el Instituto Electoral Veracruzano, salvo el caso de los partidos nacionales, que deberán acreditar tal calidad.*

Las organizaciones políticas se constituirán por ciudadanos, sin intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente.

Artículo 22. *Los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica propia y tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, de conformidad con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.*

...

Las organizaciones políticas gozarán de derechos y prerrogativas, y estarán sujetas a las obligaciones que establecen la Constitución General de la República, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado y este Código.

...

Artículo 40.

Son derechos de los partidos políticos:

I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal y las demás leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

II. Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el presente Código y las demás disposiciones en la materia;

...

IV. Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, el presente Código y demás legislación aplicable. No se podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;

Artículo 42.

Los partidos políticos estatales están obligados a:

...

XIII. Editar, por lo menos semestralmente, una publicación de divulgación;

Artículo 50.

Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

A. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos, conforme a lo siguiente:

...

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el Apartado C de este artículo; y

C. Las actividades específicas a que hace referencia la fracción IV del Apartado A del presente artículo, comprenderán la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias; el monto total será distribuido en los términos establecidos;”

Artículo 314. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

I. Los partidos políticos;

Artículo 315. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente Código y demás disposiciones aplicables;

Artículo 325. *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, según la gravedad de la falta;

c) Pérdida del derecho a registrar al aspirante a candidato o cancelación del registro de candidaturas, dependiendo de la gravedad de la falta;

d) Con hasta un tanto igual al monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

e) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales o la acreditación si se trata de partidos políticos nacionales, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal, este Código y demás disposiciones aplicables en la materia;

Artículo 334. *El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto Electoral Veracruzano tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.*

En concordancia con lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias, establece:

Reglamento de Quejas y Denuncias

Artículo 4

De los sujetos de responsabilidad

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales:

a. Los partidos políticos;

...

Artículo 5

De las conductas sancionables

1. Constituyen infracciones *de los partidos políticos:*

a. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Código y demás disposiciones aplicables;

...

i. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en el Código y demás disposiciones aplicables.

De las normas transcritas se obtiene las siguientes premisas:

1. Los partidos políticos son entidades de interés público que tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, cuyas obligaciones y prerrogativas se especifican en las leyes.
2. La fiscalización es competencia exclusiva del INE.
3. El Congreso de la Unión no se reservó de manera exclusiva la facultad de legislar para establecer obligaciones y sanciones por violaciones a la normatividad electoral por parte de los partidos políticos nacionales; es más, de manera expresa el artículo 116 de la Constitución Federal faculta a las legislaturas locales a legislar en esta materia, lo cual también es retomado en el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos.
4. Los partidos políticos reciben las prerrogativas estatales otorgadas por la normatividad local, sin distinción de la naturaleza de su acreditación o registro, e impone las cargas que dichos institutos políticos deben asumir bajo el mismo criterio, en atención a los principios de imparcialidad e igualdad jurídica.
5. Por tanto, las obligaciones impuestas por el Código Electoral son aplicables a los partidos políticos nacionales con acreditación en el estado, salvo en aquellas facultadas reservadas exclusivamente a la autoridad nacional, por lo tanto, serán sancionadas de acuerdo a lo que se establece en el referido código.
6. Una de las obligaciones previstas en el Código Electoral para los partidos políticos, es la edición por lo menos semestral, de una publicación de divulgación.
7. El incumplimiento de los partidos políticos a las obligaciones previstas en el Código Electoral, constituyen infracciones administrativas, cuya sanción varía dependiendo la gravedad de la falta.
8. La vía para el conocimiento el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, es el Procedimiento Sancionador Ordinario, el cual podrá iniciarse de oficio cuando el OPLE tenga conocimiento de las faltas.

ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento del caso.

La vista que dio origen al presente procedimiento sancionador ordinario, deriva de la resolución **INE/CG61/2019**, aprobada por el Consejo General del INE en sesión

ordinaria celebrada el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, en el cual se resuelve respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido MORENA, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, y ordena en su **punto resolutivo trigésimo octavo** en relación con el considerando **18.2.30**, inciso h) relativo a la conclusión **8-C9 BIS-VR**, dar vista a este OPLE, para que en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con la omisión de realizar las publicaciones de divulgación durante el ejercicio dos mil diecisiete, tal y como quedó establecido en el antecedente marcado con el numeral I de la presente resolución.

Derivado de lo anterior, se colige que la vista que nos ocupa, estriba determinar si se actualiza la presunta violación a lo establecido en los artículos 42, fracción XIII del Código Electoral, en relación con los artículos 4, numeral 1, inciso a) y 5, numeral 1, inciso a) e i) del Reglamento de Quejas y Denuncias; por la omisión de editar por lo menos semestralmente una publicación de divulgación durante el ejercicio dos mil diecisiete.

Cabe destacar que la resolución referida no fue impugnada, por lo que este OPLE continuó con el presente procedimiento.

2. Excepciones y defensas.

Como ya quedó asentado en los antecedentes X y XII, el partido político MORENA en Veracruz, no dio contestación al emplazamiento ni a la vista del expediente, aun y cuando fue debidamente notificado, tal y como consta en autos, precluyendo su derecho a aportar pruebas y alegatos.

3. Litis.

La *litis* consiste en determinar si el hecho que motivo la vista en la resolución del INE de clave **INE/CG61/2019**, es decir, la omisión de realizar publicaciones de divulgación y de carácter teórico durante el ejercicio dos mil diecisiete, vulnera la normatividad local electoral.

4. Acreditación de los hechos.

A efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos materia de la vista presentada, se verificará en principio, la existencia de los mismos, así como las

circunstancias en que se realizaron, a partir de las constancias probatorias que obran en el expediente, las cuales fueron remitidas por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Se tiene acreditado que:

4.1 El diecinueve de octubre del dos mil dieciocho a través del oficio **INE/UTF/DA/44873/18**, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, notificó por primera vez al Coordinador de Administración y Finanzas de MORENA en el Estado de Veracruz, entre otras cosas, los errores y omisiones derivados de la revisión del Informe Anual dos mil diecisiete, correspondientes al rubro de actividades específicas, en el apartado denominado publicaciones de divulgación teórica, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

4.2 Mediante oficio **CEE/Finanzas/348/2018** de cinco de noviembre del dos mil dieciocho, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del partido político MORENA en Veracruz, dio respuesta al oficio **INE/UTF/DA/44878/18** citado anteriormente, sin que se pronunciara respecto de las publicaciones semestrales de divulgación teórica.

4.3 El veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, emitió el oficio **INE/UTF/DA/47106/18** en el que notificó por segunda ocasión al Representante de Finanzas del Partido MORENA en Veracruz, la existencia de diversos errores y omisiones técnicas, entre ellos, el relativo a la omisión de registrar gastos o evidencias que acreditaran la realización de publicaciones de divulgación durante el ejercicio dos mil diecisiete, a fin de que proporcionara las aclaraciones pertinentes.

4.4 Mediante oficio de treinta de noviembre siguiente, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del partido político MORENA en Veracruz, en el apartado correspondiente a publicaciones de divulgación teórica, no realizó manifestación alguna.

4.5 El dieciocho de febrero del dos mil diecinueve, el Consejo General del INE aprobó la resolución **INE/CG61/2019**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido MORENA, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, en el considerando **18.2.30**, inciso h) relativo a la conclusión **8-C9BIS-VR** de dicha resolución, determino lo siguiente:

*“Del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:
Si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, con respecto a esta observación no realizó manifestación alguna, por lo cual se determinó que si bien el Partido cuenta con registro nacional con acreditación local, al recibir financiamiento público local se sujeta a la normatividad electoral local, por tanto el partido está obligado a realizar al menos 1 publicación semestral, razón por la cual la observación **no quedo atendida**.”*

Cabe señalar que se hizo del conocimiento del partido político la conducta infractora en comento, respetándose la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones.

Por lo anterior, se considera ha lugar dar vista al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente.” (sic)

En atención al principio de adquisición procesal, lo actuado en la revisión del informe anual demérito, así como el Dictamen Consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización y la resolución por parte del Consejo General del INE, deberá ser considerado para resolver el presente asunto.

Por otro lado, el partido político MORENA en Veracruz, como ya quedó precisado anteriormente no compareció en la instauración del procedimiento ordinario sancionador, por tanto, de las probanzas que forman parte integral del expediente no se desprende que el referido instituto político hubiese cumplido con la obligación impuesta en la normatividad electoral local de editar, cuando menos semestralmente, una publicación de divulgación.

Es decir, el hecho que originó el presente procedimiento está plenamente acreditado, con las documentales públicas y privadas referidas anteriormente, por tanto, se procede a analizar una cuestión de derecho, es decir, si dicha omisión constituye una violación a la legislación electoral y si la porción normativa prevista en el artículo 42 del Código Electoral, le es aplicable a los partidos políticos nacionales con acreditación en el Estado.

En primer término, es importante analizar si la legislación estatal, particularmente lo relativos a la regulación de sanciones, le es aplicable a los partidos políticos nacionales.

La reforma constitucional electoral del dos mil catorce, perfeccionó una serie de disposiciones con el objeto de asegurar una mayor fiscalización y transparencia sobre el origen, manejo y destino de los recursos que ingresan o que se encuentran a disposición de los partidos políticos, con el fin de garantizar condiciones de equidad en la contienda electoral, por ello se estableció que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

Al respecto, como ya ha quedado establecido lo relativo a los derechos y obligaciones de los partidos políticos no está contemplado entre los aspectos que corresponde regular a la LGPP, ya que ninguno de los incisos que comprende la fracción I del artículo segundo transitorio del decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce se refiere expresamente a ellos, por lo que, en esta materia, debe estarse a la distribución competencial contenida en la referida ley.

En ese sentido, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que las obligaciones de los partidos políticos contenidas en dicha la ley no son limitativas, sino que se les obliga a cumplir además con las obligaciones establecidas en los ordenamientos federales y locales.

Por tanto, conforme a la distribución competencial contenida en la LGPP, las entidades federativas están facultadas para reconocer a los partidos políticos obligaciones adicionales a las que en ellas se establece -siempre que no se contravengan las bases constitucionales y de las leyes generales, por lo que debe concluirse que el señalamiento de una obligación adicional, relativa a la edición, por lo menos semestral, de una publicación de divulgación, no invaden la esfera de competencia reservada a la Federación, lo anterior conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Acción de Inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumulados**.¹

Ahora bien, el Código Electoral en su Título tercero (perteneciente al Libro Segundo), denominado **“De los partidos políticos estatales”** establece los derechos y obligaciones de los partidos políticos, mismos que son desarrollados en los artículos 40 y 42 del referido código. Advirtiendo que dicha normatividad no sólo hace referencia

¹ Véase la sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas 55/2015, 56/2015 y 58/2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero del dos mil dieciséis.

a los derechos y obligaciones de los partidos con registro estatal sino también a los partidos políticos nacionales con acreditación en el estado, por lo que, si los derechos de dicho libro se actualizan para todos los partidos, las obligaciones deben actualizarse bajo el mismo criterio de interpretación.

Por cuanto hace al artículo 40, se establece que “son derechos de los partidos políticos”, y enumera diversas exenciones que tienen los partidos políticos sin hacer distinción entre aquellos con registro estatal o nacionales con acreditación en el Estado, reproduciendo sustancialmente el contenido del artículo 23 de la LGPP.

En este orden de ideas, debe establecerse que si bien es cierto que el artículo 42 del Código Electoral refiere expresamente a los “partidos políticos estatales”, esto no implica que este precepto únicamente sea aplicable a los partidos políticos estatales y no así a los nacionales con acreditación en el estado, pues de sostener lo anterior estaríamos aplicando la instrucción del legislador estatal de manera parcial, al conceder únicamente derechos a los partidos políticos nacionales con acreditación en el Estado.

Por tanto, el solo considerar que los partidos políticos nacionales únicamente tienen derechos vulneraría, lo estipulado en la Constitución Federal en su artículo 41 relativo al principio de imparcialidad, así como la particular de nuestro estado que en el artículo 66 que nos sujeta al principio de equidad, al efecto resultan aplicables la **Jurisprudencia 5/2016²** de rubro: “**LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO A LA IGUALDAD**” y la **Tesis XXXVII/99³**, de rubro: “**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES**” ambas de la Sala Superior del TEPJF.

Por otro lado, es necesario precisar que el acuerdo **INE/CG61/2019**, emitido por el INE en ejercicio de su facultad exclusiva de fiscalización, versa sobre las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido MORENA, siendo aquel procedimiento relativo a la aplicación de las prerrogativas otorgadas al referido instituto político, mientras que en el Procedimiento Sancionador Ordinario que nos ocupa, versa sobre la probable

² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 31 y 32.

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 60 y 61.

vulneración a una obligación para los partidos políticos, prevista en la normatividad electoral local.

En ese sentido, la Sala Regional Monterrey del TEPJF, en el Recurso de Apelación **SM-RAP-100/2017**, ha sostenido que el hecho de que los partidos deban destinar forzosamente ciertos recursos para actividades específicas y asimismo estén obligados a editar las publicaciones periódicas mencionadas, no significa que esta última obligación quede subsumida en aquélla, ya que un partido puede cumplir la primera y no la segunda, o viceversa, es decir, podría suceder, que un instituto político gaste solamente la mitad de los recursos destinados para actividades específicas, con lo cual estaría incumpliendo su obligación de ejercer la totalidad del monto correspondiente, pero, a la vez, dentro de las erogaciones efectuadas realice las tareas editoriales, con lo cual sí estaría cumpliendo con el deber de editar dichas publicaciones periódicas, o por el contrario, podría haber gastado la totalidad de los recursos atinentes para actividades específicas, cumpliendo así la primera de las obligaciones en comento, pero sin haber realizado sus tareas editoriales, incumpliendo de esta forma la segunda obligación mencionada.

Lo anterior, evidencia que, si bien ambos deberes se encuentran relacionados al tema de la realización de actividades específicas, su cumplimiento es independiente y, por tanto, su inobservancia también puede sancionarse en forma separada.

En síntesis, el presente procedimiento, resuelve sobre el incumplimiento del partido político MORENA en Veracruz, a una disposición relativa a la obligación que tienen los partidos políticos de editar por lo menos semestralmente, una publicación de divulgación, tal y como ha quedado establecido.

Por lo expuesto, y en atención a las pruebas agregadas y desahogadas en el presente procedimiento, se concluye que el partido político MORENA en Veracruz vulneró lo establecido en los artículos 42, fracción XIII del Código Electoral, en relación con los artículos 4, numeral 1, inciso a) y 5, numeral 1, incisos a) e i) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

EFFECTO DEL FALLO

En consecuencia, toda vez que ha quedado demostrada la transgresión a la legislación local en la materia por parte del multicitado instituto político, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual, se atenderá lo dispuesto en los artículos 325, fracción I, y 328 del Código Electoral.

En principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que trastoquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, observe parámetros efectivos y legales.

Una vez acreditada la falta, se procede a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma; al respecto el TEPJF ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

En ese sentido, para la adecuada individualización de las sanciones por la infracción a disposiciones electorales, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, circunstancias, lo anterior de conformidad con la **Tesis XXVIII/2003⁴**, sustentada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**

Por tanto, esta autoridad electoral procede a analizar pormenorizadamente tales elementos, en relación con la falta cuya existencia ha quedado plenamente acreditada.

1. Calificación de la falta. Para calificar debidamente la falta, se debe valorar: a) el tipo de infracción; b) el bien jurídico tutelado; c) la singularidad y pluralidad de la falta; d) las circunstancias de tiempo, modo y lugar; e) la comisión dolosa o culposa de la falta; f) la reiteración de infracciones y g) las condiciones externas y medios de ejecución como se observa a continuación:

a) El tipo de infracción

En el caso, la conducta desplegada por el partido político consiste en la omisión de cumplir con una obligación taxativa que impuso el legislador estatal a los partidos políticos, como parámetro mínimo de cumplir uno de sus objetos de constitución y funcionamiento.

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
De omisión	La omisión de editar, por lo menos semestralmente, una publicación de divulgación.	MORENA, no editó, por lo menos semestralmente una publicación de divulgación, por cuanto hace al ejercicio dos mil diecisiete.	Artículos 42, fracción XIII del Código Electoral.

b) El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas vulneradas)

La disposición aludida tiene por objeto que los partidos políticos difundan en el ámbito estatal los temas relevantes de su función, pues uno de sus fines constitucionales es promover la participación del pueblo en la vida democrática, obligación que en la especie no se llevó a cabo.

c) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Se acredita el incumplimiento a los artículos 42, fracción XIII del Código Electoral, en relación con el 4, fracción I, inciso a) y 5, numeral 1, incisos a) e i) del Reglamento de Quejas y Denuncias, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

d) Las circunstancias de:

- **Modo:** La irregularidad atribuible al referido instituto político, radica en la omisión de editar en el periodo comprendido de enero a diciembre del año dos mil diecisiete, por lo menos semestralmente, una publicación de divulgación.
- **Tiempo:** La irregularidad comprende el periodo de enero a diciembre de dos mil diecisiete.
- **Lugar:** La irregularidad se actualizó en el estado de Veracruz, ya que el mencionado partido político omitió la obligación establecida en la legislación local, la que es de aplicación en todo el ámbito estatal.

e) Comisión dolosa o culposa de la falta.

Este Consejo General del OPLE, considera que existió **culpa** por parte del partido político MORENA en Veracruz, debido a que del análisis de la resolución **INE/CG61/2019** emitida por el Consejo General del INE y de las respuestas dadas a los requerimientos, no se desprende pronunciamiento alguno que desvirtuó lo comisión de la falta.

f) Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada ni sistemática, pues de acuerdo a las constancias que obren en autos no existen elementos que permitan concluir tal circunstancia.

g) Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que se cuenta con los elementos suficientes para afirmar que se vulneró la normativa electoral al omitir el cumplimiento de una disposición taxativa de la ley, misma que establece un parámetro mínimo que deben realizar los partidos políticos en la divulgación de sus actividades, ideas o principios.

2. Individualización de la sanción. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta la calificación de la gravedad de la infracción; la reincidencia; las condiciones socioeconómicas y el impacto en las actividades del infractor.

a) La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurrió.

Para determinar la sanción a imponer en este asunto, debe tenerse presente que el Código Electoral, confiere a este OPLE, el arbitrio para elegir, dentro del catálogo de sanciones, aquella que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro partido político, realicen una falta similar.

En ese orden de ideas, este órgano electoral se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su juicio, las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Cabe precisar, que ha sido criterio reiterado de esta autoridad, el manejo de modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales, dependiendo de la intensidad de la falta, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la normativa electoral.

Por lo tanto, atendiendo a los elementos objetivos precisados, y considerando que la conducta desplegada por el infractor consistió en la omisión de un partido político, este organismo considera que no hubo intención ni voluntad de generar una vulneración a la normatividad estatal.

En consecuencia, se determina que la conducta desplegada por el sujeto infractor, debe calificarse como **LEVE**; ya que, si bien es cierto que existió una omisión por parte del partido político, también lo es que no existen evidencia que lo haya hecho bajo el supuesto de dolo.

b) Reincidencia.

Se considera reincidente a quien habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la **Jurisprudencia 41/2010⁵** de rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

En ese sentido, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia, respecto de la conducta que se le atribuye al partido político, pues en los archivos de este OPLE, no obra algún expediente o precedente en el cual se le haya sancionado por haber infringido lo dispuesto en el artículo 42, fracción XIII del Código Electoral.

c) Sanción a imponer.

Es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que, en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas del infractor, a efecto de que las sanciones no resulten extraordinarias, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales, o por el contrario, sean insignificantes o simples.

Establecido lo anterior, de acuerdo a las sanciones previstas en el artículo 325, fracción I, del Código Electoral y atendiendo a las particularidades del caso, esta autoridad considera que la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, es la sanción adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

El propósito de la amonestación pública es crear conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita, la cual se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que los sujetos en cuestión han inobservado la norma electoral local.

Por lo que, en el caso, al determinarse que el partido político inobservó la referida legislación, durante el periodo de enero a diciembre del año dos mil diecisiete, debe hacerse del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta.

d) Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades.

No es necesario precisarlas dado que en la especie no se impondrá sanción pecuniaria.

e) Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la sanción impuesta puede considerarse como gravosa para la persona moral denunciada, por lo cual resulta evidente que de ningún modo se afecta el desarrollo de sus actividades.

NOTIFICACIÓN A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INE

Debido a que este procedimiento se inició por la vista ordenada mediante acuerdo del **INE/CG61/2019**, y notificada a este órgano electoral mediante oficio **INE/UTF/DG/5980/2019** signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización de dicho instituto, una vez aprobada la presente resolución por el Consejo General del OPLE, notifíquese a la UTF del INE a través del SIVOPLE, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho de la tutela judicial efectiva, se indica al denunciado que una vez aprobada la resolución por el Consejo General del OPLE, es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de apelación previsto en el artículo 351 del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 358, párrafo tercero del referido Código.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del partido político MORENA, por las razones expuestas en el apartado correspondiente al efecto del fallo.

SEGUNDO. Se impone al partido político MORENA, una sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo expuesto en el apartado correspondiente al efecto del fallo de la presente resolución.

TERCERO. En términos de lo expuesto en la presente resolución, notifíquese a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a través del SIVOPLE para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese por oficio la presente resolución, al partido político MORENA en Veracruz, con fundamento en los artículos 330 del Código Electoral; 29 y 32 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

QUINTO. De conformidad con el artículo 8, fracción XL, inciso a), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, en relación al numeral 108, fracción XLI, del Código Electoral, **publíquese** la presente resolución, en la página de Internet del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del consejo general celebrada el día dieciocho de octubre de dos mil diecinueve por votación **unánime** de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Tania Celina Vásquez Muñoz, Juan Manuel Vásquez Barajas, Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla; ante el Secretario Ejecutivo Hugo Enrique Castro Bernabe.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE